INFORME SECRETARIAL. Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvase proveer.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) Auto No.334

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA** contra el señor **MAURICIO ANTONIO CORREA CORREA.**

SEGUNDO: Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRESELE al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

CUARTO: imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9., del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento

QUINTO: De conformidad con el inciso 3°., del numeral 4° del Art. 384 del C. General del Proceso: "...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título

1

de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

SEXTO: TENER como Dependiente Judicial a **JENNY RIVERA HERNÁNDEZ** y **WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA** con las facultades otorgadas por el apoderado judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 66.928.937 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No.142.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

UEZ /